

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 920

Impreso el día 10 de octubre de 2014

Término del artículo 113: 22 de octubre de 2014

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Tratado** entre la República Argentina y la República de Sudáfrica, sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscripto en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007. Aprobación. (100-S.-2012.)

A. Portela. – Carlos Raimundi. – Oscar Romero. – Margarita R. Stolbizer.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscripto en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007, que consta de veintitrés (23) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA
DE SUDÁFRICA SOBRE ASISTENCIA
LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL

La República Argentina y la República de Sudáfrica, (en adelante denominadas, en singular “una Parte” y en plural “las Partes”);

Con el deseo de mejorar la eficacia de ambos países en la investigación, enjuiciamiento y represión del delito a través de la cooperación y asistencia legal mutua en materia penal.

Han acordado lo siguiente:

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscripto en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich.
– Diana B. Conti. – José A. Ciampini.
– Victoria A. Donda Pérez. – Gloria M.
Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Alejandro
Abraham. – Manuel Garrido. – Alberto
E. Asseff. – Sergio A. Bergman. – Mara
Brawer. – María G. Burgos. – Remo G.
Carlotto. – María S. Carrizo. – Sandra D.
Castro. – Gustavo R. Fernández Mendía.
– Araceli Ferreyra. – Lautaro Gervasoni.
– Verónica González. – Leonardo Grosso.
– Mónica Gutiérrez. – Carlos S. Heller.
– Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. –
Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar
Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín*

* Artículo 108 del reglamento.

Artículo 1

Obligación de brindar asistencia legal mutua

1. Las Partes, en virtud del presente Tratado, se brindarán mutuamente la más amplia asistencia legal en materia penal.

2. La asistencia legal mutua se refiere a toda asistencia brindada por el Estado Requerido con respecto a investigaciones, juicios o procesos en el Estado Requirente en un asunto penal, independiente de si la asistencia es solicitada o será brindada por un tribunal o alguna otra autoridad competente.

3. Asuntos penales se refiere para la República Argentina, a las investigaciones, juicios o procesos relativos a cualquier delito previsto en su legislación y para la República de Sudáfrica a los delitos contra la legislación y a los delitos contra la *common law*.

4. Los asuntos penales comprenden también investigaciones, juicios o procesos respecto de delitos tributarios, aduaneros, previsionales y cambiarios.

5. La asistencia será brindada sin tener en cuenta si el hecho que es objeto de la investigación, juicio o proceso en el Estado Requirente constituye un delito en virtud de las leyes del Estado Requerido.

Sin embargo los allanamientos y secuestros se realizarán de acuerdo a los recaudos de la legislación del Estado Requerido.

6. La asistencia comprenderá:

- a) ubicar e identificar personas y objetos;
- b) notificar documentos, incluyendo aquellos en los cuales se solicita la presencia de personas;
- c) proporcionar información, documentos y actuaciones;
- d) proporcionar objetos, inclusive el préstamo de pruebas;
- e) allanamiento y secuestro;
- f) obtener pruebas y declaraciones;
- g) autorizar la presencia de personas del Estado Requirente en la tramitación de las solicitudes;
- h) poner a disposición personas detenidas para que presten declaración o colaboren en la investigación;
- i) facilitar la comparecencia de testigos o la colaboración de personas en las investigaciones;
- j) medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito; y
- k) todo otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado Requerido.

Artículo 2

Tramitación de solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de inmediato del modo especificado por el Estado Requirente y de conformidad con la legislación del Estado Requerido.

2. El Estado Requerido, cuando se lo solicite, informará al Estado Requirente la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia.

3. El Estado Requerido no denegará la tramitación de una solicitud fundándose en el secreto bancario

Artículo 3

Contenido de la solicitud

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia indicará:

- a) la autoridad competente que está realizando la investigación, juicio o proceso al que se refiere la solicitud;
- b) la naturaleza de la investigación, juicio o proceso, incluyendo un resumen de los hechos y una copia de la legislación aplicable;
- c) el propósito de la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;
- d) el grado de confidencialidad solicitado y las razones de ello; y
- e) cualquier plazo dentro del cual la solicitud deberá ser tramitada.

2. En los siguientes casos, las solicitudes de asistencia deberán especificar:

- a) en el caso de solicitudes para obtención de declaraciones, allanamiento y secuestro, o ubicación, embargo o decomiso del producto del delito, los fundamentos para creer que las pruebas o producto del delito podrán ser encontradas en el Estado Requerido;
- b) en el caso de solicitudes para tomar declaración a personas, si es necesaria una declaración ratificada o bajo juramento y una descripción del objeto de las pruebas o declaración solicitada;
- c) en el caso de préstamo de elementos probatorios, la ubicación actual en el Estado Requerido y la autoridad competente que tendrá su custodia en el Estado Requirente, el lugar al cual serán llevados, cualquier prueba a realizarse y la fecha en que se devolverán;
- d) en el caso de poner a disposición personas detenidas, la autoridad competente que tendrá la custodia durante el traslado, el lugar al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de la devolución de esa persona.

3. Si fuera necesario y cuando sea posible, las solicitudes de asistencia incluirán:

- a) la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona objeto de la investigación, juicio o proceso;
- b) los detalles de cualquier proceso o requisito en particular que el Estado Requirente desea que se siga y las razones del mismo.

4. Si el Estado Requerido considera que la información no es suficiente para permitir que se tramite la solicitud, podrá requerir información adicional.

5. La solicitud deberá realizarse por escrito. En circunstancias urgentes, la solicitud podrá efectuarse por cualquier medio, pero será confirmada posteriormente por escrito, en forma innmediada.

Artículo 4

Denegación o aplazamiento de la asistencia

1. La asistencia podrá ser denegada cuando, según el Estado Requerido, la tramitación de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público, o intereses públicos esenciales.

También la asistencia podrá ser denegada cuando la legislación del Estado Requerido así lo prevea.

2. El Estado Requerido podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiere con una investigación o juicio en curso en ese Estado.

3. El Estado Requerido informará de inmediato al Estado Requirente la decisión del Estado Requerido de no cumplir en todo o en parte la solicitud de asistencia, o de posponer la tramitación, e indicará las razones de tal decisión.

4. Antes de rechazar una solicitud de asistencia o de aplazar la tramitación de una solicitud, el Estado Requerido considerará si la asistencia puede brindarse sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, el Estado Requerido tramitará la solicitud de asistencia.

Artículo 5

Ubicación e identificación de personas y objetos

Las autoridades competentes del Estado Requerido harán todo lo posible para determinar la ubicación e identidad de personas y objetos especificados en la solicitud.

Artículo 6

Notificación de documentos

1. El Estado Requerido notificará todo documento remitido a esos fines.

2. El Estado Requirente remitirá una solicitud para la notificación de un documento relativo a una respuesta o comparecencia en el Estado Requirente dentro de un tiempo razonable antes del plazo determinado para la respuesta o comparecencia.

3. El Estado Requerido devolverá la certificación de la notificación del modo exigido por el Estado Requirente, o de cualquier otra forma acordada entre las Partes.

Artículo 7

Entrega de información, documentos, actuaciones y objetos

1. El Estado Requerido entregará copias de la información a disposición del público, documentos y actuaciones de departamentos y organismos del gobierno.

2. El Estado Requerido podrá entregar toda información, documentos, actuaciones y objetos en posesión de un departamento u organismo del gobierno que no sean públicos, en la misma medida y con las mismas condiciones en que estarían disponibles para sus autoridades judiciales o encargadas de aplicar las leyes.

3. El Estado Requerido podrá entregar copias fieles certificadas de documentos o actuaciones salvo que el Estado Requirente solicite expresamente los originales.

4. Los documentos, actuaciones u objetos originales entregados al Estado Requirente serán devueltos al Estado Requerido, a la brevedad.

5. Siempre que no lo prohíba la legislación del Estado Requerido, los documentos, actuaciones u objetos serán entregados con un formulario o acompañados por una certificación especificada por el Estado Requirente para que sean admitidos por la legislación de dicho Estado.

Artículo 8

Allanamiento y secuestro

La autoridad competente que haya efectuado una solicitud de allanamiento y secuestro proporcionará la información que sea solicitada por el Estado Requirente relativa, aunque no limitada a, la identidad, estado, autenticidad y continuidad de la posesión de los documentos, actuaciones u objetos secuestrados y las circunstancias del secuestro.

Artículo 9

Obtención de pruebas y declaración en el Estado Requerido

1. Una persona a quien se le solicita declarar o presentar documentos, actuaciones u objetos en el Estado Requerido estará obligada, si fuera necesario, a comparecer y declarar o presentar esos documentos, actuaciones u objetos, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.

2. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, y les permitirá proponer preguntas de acuerdo con la legislación del Estado Requerido.

3. La persona presente en la tramitación de una solicitud podrá tomar nota taquigráfica del proceso. Se permitirá el uso de medios técnicos para ello.

4. Siempre que lo permitan sus leyes, el Estado Requerido podrá tramitar una solicitud para que se obtengan pruebas y declaraciones desde el Estado Re-

querido para el Estado Requirente a través de un video, vía satélite u otros medios tecnológicos.

Artículo 10

Traslado de personas detenidas para que presten declaración o colaboren en investigaciones

1. Ante una solicitud del Estado Requirente, una persona privada de su libertad, condenada o procesada en el Estado Requerido, podrá ser trasladada temporalmente al Estado Requirente para declarar o colaborar en investigaciones siempre que la persona preste su consentimiento, libre y voluntariamente.

2. Cuando sea necesario mantener a la persona trasladada bajo custodia en virtud de las leyes del Estado Requerido, el Estado Requirente así lo hará y devolverá a esa persona bajo custodia cuando concluya la tramitación de la solicitud.

3. Cuando la condena impuesta finalice, o cuando el Estado Requerido comunique al Estado Requirente que ya no es necesario mantener a la persona trasladada bajo custodia, ella será dejada en libertad y tratada como una persona que está presente en el Estado Requirente en virtud de una solicitud que requiere su presencia.

Artículo 11

Aporte de pruebas o colaboración en investigaciones en el Estado Requirente

1. Cuando el Estado Requirente solicite la comparecencia en su territorio de una persona para que aporte pruebas o colabore en investigaciones en el Estado Requirente, el Estado Requerido pedirá a la persona en cuestión que comparezca ante la autoridad competente del Estado Requirente. El Estado Requirente indicará los gastos y el monto que habrán de pagarse. La Autoridad Central del Estado Requerido transmitirá sin dilación a la Autoridad Central del Estado Requirente la respuesta de la persona en cuestión.

2. Una persona no estará sujeta a ninguna sanción o medida coercitiva en el Estado Requerido o Requirente por no comparecer en el Estado Requirente.

Artículo 12

Salvoconducto

1. Sujeto al Artículo 10 (2), una persona presente en el Estado Requirente en respuesta a una solicitud formulada por el mismo, no será juzgada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese Estado por actos u omisiones anteriores a su partida del Estado Requerido, ni estará obligada a prestar declaración en otro procedimiento que no sea al que se refiere la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si una persona, teniendo la libertad de dejar el Estado Requirente, no lo ha abandonado dentro de los treinta (30) días después de haber recibido la notifi-

cación oficial de que ya no es necesaria su presencia, o habiéndolo dejado, ha regresado voluntariamente.

Artículo 13

Producto del delito

1. El Estado Requerido, a solicitud, hará todo lo posible para determinar si el producto de un delito se encuentra dentro de su jurisdicción y notificará al Estado Requirente los resultados de su investigación.

2. Cuando en virtud del Párrafo 1 del presente artículo se encuentre el producto que se sospecha proviene del delito, el Estado Requerido tomará las medidas permitidas y bajo las condiciones que prescribe su legislación para embargar, secuestrar y cuando corresponda decomisar dicho producto.

3. El producto secuestrado en virtud del presente Tratado corresponderá al Estado Requerido, salvo que se acuerde lo contrario.

Artículo 14

Resarcimiento y multas

El Estado Requerido, en la medida que lo permita su legislación, brindará asistencia relativa al resarcimiento a las víctimas de delitos y al cobro de multas impuestas como condena en un proceso penal.

Artículo 15

Autoridades centrales

1. A los efectos del presente Tratado, cada Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir los pedidos de asistencia. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. Al efectuar el canje de los instrumentos de ratificación, cada Parte comunicará a la otra la designación de la Autoridad Central.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo comunicar el cambio a la otra Parte, a la brevedad.

Artículo 16

Carácter confidencial

1. El Estado Requirente podrá exigir que la solicitud, su contenido, los documentos respaldatorios y toda medida adoptada en virtud de la misma mantengan carácter confidencial. Si la solicitud no puede ser tramitada sin vulnerar el requisito de carácter confidencial, el Estado Requerido lo informará al Estado Requirente antes de tramitarla y luego este último determinará si no obstante ello la solicitud debe tramitarse.

2. El Estado Requerido podrá exigir, después de consultarlo con el Estado Requirente, que la información o pruebas entregadas o el origen de dicha información o pruebas sean de carácter confidencial, y que sólo sean

divulgadas o utilizadas en los términos y condiciones que se establezcan.

Artículo 17

Limitación de uso

El Estado Requirente no divulgará ni usará información ni pruebas entregadas para otros fines que no sean los establecidos en la solicitud, sin el previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado Requirente.

Artículo 18

Autenticación

Los documentos, actuaciones u objetos entregados en virtud del presente Tratado no requerirán ninguna forma de autenticación, excepto lo especificado en el Artículo 7 o lo exigido por el Estado Requirente.

Artículo 19

Idioma

Las solicitudes y documentos respaldatorios serán acompañados por una traducción a uno de los idiomas oficiales del Estado Requirente.

Artículo 20

Gastos

1. El Estado Requerido sufragará los gastos de la tramitación de la solicitud de asistencia, a excepción de los que se mencionan a continuación los cuales serán sufragados por el Estado Requirente:

- a) gastos relacionados con el traslado de una persona hacia o desde el territorio del Estado Requerido a solicitud del Estado Requirente y todos los gastos pagaderos a esa persona mientras se encuentre en el Estado Requirente en virtud de una solicitud según los artículos 10 u 11 del presente Tratado;
- b) gastos y honorarios de peritos ya sea en el Estado Requerido o en el Estado Requirente;
- c) gastos de traducción, interpretación y transcripción; y
- d) gastos relacionados con la obtención de pruebas y declaraciones desde del Estado Requerido al Estado Requirente por video, vía satélite u otro medio tecnológico.

2. Cuando la tramitación de la solicitud requiera gastos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se brindará la asistencia.

Artículo 21

Compatibilidad con otros tratados

La Asistencia y procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirá que cualquiera de las

Partes brinde asistencia a la otra Parte a través de disposiciones de otros acuerdos internacionales aplicables o de disposiciones de sus legislaciones internas. Las Partes pueden también brindar asistencia en virtud de cualquier compromiso, acuerdo o práctica bilateral que pudiera ser aplicable.

Artículo 22

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán, cuando resulte conveniente, para facilitar y promover la implementación más eficaz de este Tratado.

Artículo 23

Entrada en vigor, modificación y terminación

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor al día siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor aun si los actos u omisiones pertinentes sucedieron antes de esa fecha.

4. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento.

5. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado enviando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. La terminación se hará efectiva seis meses a partir de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, han firmado y sellado el presente Tratado en dos originales, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, el 28 de febrero del año 2007.

Por la
República Argentina.

Por la
República de Sudáfrica.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscripto en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del

Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de julio de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007.

En virtud del tratado cuya aprobación se solicita las partes se brindarán mutuamente la más amplia asistencia legal en materia penal. La asistencia legal mutua se refiere a toda asistencia brindada por el Estado requerido con respecto a investigaciones, juicios o procesos en el Estado requirente en un asunto penal, independiente de si la asistencia es solicitada o será brindada por un tribunal o alguna otra autoridad competente. La asistencia será brindada sin tener en cuenta si el hecho que es objeto de la investigación, juicio o proceso en el Estado requirente constituye un delito en virtud de las leyes del Estado requerido. Sin embargo, los allanamientos y secuestros se realizarán de acuerdo a los recaudos de la legislación del Estado requerido. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de inmediato y de conformidad con la legislación del Estado requerido. El Estado

requerido no denegará la tramitación de una solicitud fundándose en el secreto bancario.

La asistencia podrá ser denegada cuando, según el Estado requerido, la tramitación de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales. El Estado requerido podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiere con una investigación o juicio en curso en ese Estado.

Ante una solicitud del Estado requirente, una persona privada de su libertad, condenada o procesada en el Estado requerido, podrá ser trasladada temporariamente al Estado requirente para declarar o colaborar en investigaciones, siempre que la persona preste su consentimiento, libre y voluntariamente. Una persona presente en el Estado requirente en respuesta a una solicitud formulada por el mismo, no será juzgada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese Estado por actos u omisiones anteriores a su partida del Estado requerido, ni estará obligada a prestar declaración en otro procedimiento que no sea aquél al que se refiere la solicitud.

La aprobación del Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal permitirá mejorar la eficacia de ambos países en la investigación, enjuiciamiento y represión del delito a través de la cooperación y asistencia legal mutua en materia penal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje N° 1.202

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.
– Julio C. Alak.*